



Resolución Ministerial

N° 0239-2021-IN

Lima, 08 de abril de 2021

VISTO: La Resolución N° 0013-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 11 de diciembre de 2019, el Informe N° 0007-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 8 de abril de 2021, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los señores Manuel Alberto Corazón Mendoza, Julia Ysolina Rivera García de Corbacho, Pedro Luis Piminchumo Leyton y Martín Daniel Céspedes Pinto, en adelante los denunciados, el 7 de febrero de 2017, presentaron una denuncia ante la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante la ONAGI, contra la señora Magda Angélica Cortez Medina de Deza, Prefecta Regional de Callao, en adelante la investigada, por la presunta comisión de los siguientes hechos:

- Con fecha 12 de enero de 2017, estaba programada las elecciones de la Junta Directiva Central del AA.HH. Villa Pilsen, siendo un candidato el señor Luis Sofocleto Noel Corbacho, cuya madre tendría una amistad con la investigada, por ello dicha autoridad política habría acudido a las elecciones internas haciendo gala de su distintivo (medalla) proclamando que dependía del Presidente de la República y podía estar presente en cualquier actividad pública; sin embargo, en aquella oportunidad, las elecciones no se llevaron a cabo.
- Las referidas elecciones fueron reprogramadas para el 18 de enero del 2017, a la cual asistió nuevamente la investigada, usando su investidura de Prefecta Regional, incurriendo en una serie de presuntos ilícitos, al tomarse atribuciones que van en contra de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2002; tales como, iniciar la asamblea, disponer públicamente que el voto sea de uno por familia, llegando incluso a juramentar el fraude electoral, presuntamente llevado a cabo por ella misma, abusando de su autoridad y usurpando funciones que le corresponden a los veedores o funcionarios de la Municipalidad del Callao, conforme se aprecia de los videos anexados a la denuncia.

Que, la Dirección General de Autoridades Políticas de la ONAGI, mediante el Memorando N° 067-2017-ONAGI-DGAP del 13 de febrero de 2017, remitió a la investigada la denuncia interpuesta en su contra, a fin de que presente su descargo;

Que, mediante el Oficio N° 191-2017-ONAGI/CAL del 21 de febrero de 2017, la investigada presentó ante la ONAGI, su descargo a través del Informe N° 001-2017-ONAGI/CAL del 21 de febrero de 2017, argumentando principalmente lo siguiente:

- Asistió a la elección de la nueva Junta Directiva Central del AA.HH. Villa Pilsen, en atención al requerimiento de la Municipalidad del Callao y porque dentro de sus funciones se encuentra promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de la jurisdicción, considerando además que en anteriores oportunidades dicha elección no pudo llevarse a cabo por enfrentamientos entre los moradores de dicho Asentamiento Humano.
- Su participación se dio para prever que el lugar donde se realice la elección sea en un espacio abierto, a modo de prevención y seguridad, a fin de evitar nuevas agresiones físicas contra los veedores, debido a que se sentían amedrentados.
- El día 18 de enero de 2017, se dio inicio a la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva Central del AA.HH. Villa Pilsen, tomando la investigada la palabra y exhortando a los presentes para que dicho evento se desarrolle en un clima de paz y tranquilidad, acto seguido los veedores acordaron que en remplazo de los titulares fallecidos podía votar un miembro morador de cada familia, ante lo cual solo los denunciadores se encontraban en desacuerdo, pero la asamblea consideró que era necesario adoptar dicha medida para que todos puedan participar de la elección, logrando con ello, salvaguardar la tranquilidad y la paz social, ejerciendo cada morador su derecho al voto sin restricción alguna.
- Con el Oficio N° 039-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 17 de febrero de 2017, se da cuenta que las elecciones de la Junta Directiva Central en el AA.HH. Villa Pilsen se desarrollaron en fiel cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 0018-2002.
- Los videos alcanzados por los denunciadores han sido manipulados y editados en forma tendenciosa, no mostrando la realidad de los hechos, y por el contrario, el día de la elección se le amenazó de muerte y se le profirió insultos, lo cual no está registrado en videos, empero si cuenta con testigos que pueden dar fe de dichas agresiones y amenazas en su contra.
- En el Acta de la Asamblea y firma de asistencia figura como primer asistente el esposo de la denunciante Julia Rivera de Corbacho y titular del inmueble; por lo que, la denuncia interpuesta por la citada denunciante tergiversa los hechos, pretendiendo pasar una mentira por verdad; siendo una persona que cuenta con antecedentes penales, así como su familia.
- Niega la supuesta familiaridad con el señor Noel Corbacho y declara bajo palabra que conoce a todos en ese barrio, porque iba a visitar a su abuela que vivía a tres cuadras del AA.HH. Villa Pilsen.
- No ha juramentado a la Junta Directiva elegida, por no ser de su competencia y que al culminar la elección y observando todo en calma, se retiró con los efectivos policiales.
- Ha recibido la declaración jurada del denunciante Martín Daniel Céspedes Pinto, quien manifiesta no haber interpuesto la denuncia en su contra, y que han tomado su nombre, falsificando su firma.

Que, la Dirección de Autoridades Políticas del ONAGI a través del Proveído N° 014-2017-ONAGI-DGAP del 24 de febrero de 2017, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONAGI, en adelante la Secretaría Técnica de la ONAGI, la denuncia interpuesta contra la investigada, con la finalidad de que realice las acciones correspondientes de su competencia;

Que, la Secretaría Técnica de la ONAGI mediante el Oficio N° 63-2017-ONAGI-OGAF-ORH-ST del 24 de febrero de 2017, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, en adelante la Secretaría Técnica del MININTER, los actuados correspondientes a la denuncia presentada contra la investigada para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica del MININTER, mediante el Informe N° 000194-2019/IN/STPAD del 11 de diciembre de 2019, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, por no haberse conducido con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Prefecta Regional del Callao; toda vez que, habría manifestado opinión sobre el procedimiento de las elecciones de la Junta Directiva Central en el AA.HH. Villa Pilsen del Callao, Región Lima; inobservando así el numeral 6¹ del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante Ley del Código de Ética, lo cual constituiría la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 013-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 11 de diciembre de 2019, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión Especial, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada por los hechos descritos en el párrafo precedente;

Que, la resolución citada en el párrafo anterior fue notificada a la investigada el 26 de diciembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación suscrito; sin embargo, la investigada no realizó su descargo dentro del plazo de Ley, a fin de ejercer su derecho a la defensa;

Que, con Informe N° 0007-2021/IN/COM/ESPEC_PROC_ADM_DISC del 8 de abril de 2021, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su condición de Órgano Instructor, recomendó se imponga a la investigada la sanción de Amonestación Escrita, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputó a la investigada, no haberse conducido con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Prefecta Regional del Callao; toda vez que, habría manifestado opinión sobre el procedimiento de las elecciones de la Junta Directiva Central en el AA.HH. Villa Pilsen del Callao, Región Lima;

Que, al respecto, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada a la investigada:

- Denuncia presentada por los denunciantes el 7 de febrero de 2017, ante la ONAGI contra la investigada, solicitando se deje sin efecto su nombramiento y consecuentemente, se la destituya del cargo.
- Solicitud del 6 de enero de 2017, mediante la cual los moradores del AA.HH. Villa Pilsen solicitaron al Comisario PNP de Ciudadela Chalaca apoyo policial para el día 12 de enero de 2017 a horas 5:30 p.m., en que se llevaría a cabo la elección de la nueva Junta Directiva 2017-2019.
- Solicitud del 6 de enero de 2017, mediante la cual el señor Noel Corbacho Sofocleto Luis solicitó a la Prefectura Regional del Callao, apoyo policial para el día 12 de enero de 2019 a horas 6:00 p.m., en que se llevaría a cabo la elección de la nueva Junta Directiva 2017-2019.
- Oficio N° 007-2017-MPC-GGAH/GFRP-JDC del 12 de enero de 2017, suscrito por el Coordinador Administrativo y Operativo de la Municipalidad Provincial del Callao, dirigida a la investigada y por el cual solicita su intervención con la presencia policial para la elección de la nueva Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen, el día 18 de enero de 2017 a horas 6.00p.m.

¹ Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública:

6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- Denuncia realizada el 12 de enero de 2017, ante la Comisaría Ciudadela Chalaca de la Región Policial Callao, por el señor Juan Carlos Quique Gabriel en su condición de veedor de la Gerencia de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao, contra el señor Manuel Alberto Corazón Mendoza por presunta violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en la elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen el 12 de enero a las 6.00p.m.
- Denuncia realizada el 12 de enero de 2017, ante la Comisaría Ciudadela Chalaca de la Región Policial Callao por algunos moradores del AA.HH. Villa Pilsen, contra el señor Manuel Alberto Corazón Mendoza por haber truncado el desarrollo de la elección de la Junta Directiva programado para el 12 de enero de 2017 a las 6:00 p.m., quien habría generado una trifulca agrediendo a los veedores de la Municipalidad Provincial del Callao, señor Juan Carlos Quique Gabriel, Sara Huamán y Esther Vilela, quienes se retiraron por haber sido amenazados contra su integridad física, siendo esta la segunda oportunidad en que realiza estos actos.
- Denuncia realizada el 18 de enero de 2017, por Manuel Alberto Corazón Mendoza, Julia Ysolina Rivera García de Corbacho, Pedro Luis Piminchumo Leyton y Martín Daniel Céspedes Pinto ante la Comisaría Ciudadela Chalaca de la Región Policial Callao, contra la investigada por presunto abuso de autoridad en relación al desarrollo de la elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen.
- Acta de Asamblea de elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen llevada a cabo el 18 de enero de 2017 y relación de asistentes.
- Oficio N° 039-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 17 de febrero de 2017, mediante el cual el Coordinador Administrativo y Operativo de la Municipalidad Provincial del Callao trasladó el Acta de Asamblea realizada el 18 de enero de 2017, en el AA.HH. Villa Pilsen y el informe de los veedores municipales que asistieron a dar fe de las acciones generales de la nueva Junta Directiva, a la investigada.
- Informe N° 043-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 17 de febrero de 2017, mediante el cual el Coordinador Administrativo y Operativo de la Municipalidad Provincial del Callao comunica al Gerente General de la entidad edil, que la elección de Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen, se desarrolló en fiel cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 0018-2002; asimismo, a dicha elección asistieron personal de la Gerencia General de Asentamientos Humanos en calidad de veedores, los señores Marcelino Quispe Hurtado y la señora Lucía Bocangel Villate, además de haber sido elegido el señor Antonio Moscoso Palacios como director de debates conforme consta en el acta correspondiente.
- Oficio N° 191-2017-ONAGI/CAL del 21 de febrero de 2017, por el cual la investigada presentó ante la ONAGI, su descargo a través del Informe N° 001-2017-ONAGI/CAL en relación a los hechos denunciados.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, conforme a la Resolución N° 013-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 11 de diciembre de 2019, la investigada habría presuntamente incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley (...).”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020², estableció con carácter vinculante lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, la investigada habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en ese sentido, el principio de tipicidad exige con respecto a las conductas consideradas como faltas, lo siguiente:

- (i) Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

- (ii) Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad no se satisface únicamente cuando se cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en consideración la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, corresponde determinar si la investigada es responsable por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, se advierte del expediente administrativo que frente a un primer intento frustrado de la elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen, Callao, programada para el 12 de enero de 2017 a horas 6:00 p.m., el señor Juan Carlos Ventura Niquen en su condición de Coordinador Administrativo y Operativo de la Municipalidad Provincial del Callao, en adelante el Coordinador Administrativo y Operativo, mediante el Oficio N° 007-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 12 de enero de 2017, solicitó la intervención de la investigada con el respectivo apoyo policial para la elección de la junta directiva a llevarse a cabo el 18 de enero de 2017 a horas 6:00 p.m.;

Que, en dicha asamblea general de elección, la investigada una vez instalada la mesa de trabajo y ordenados los pobladores, previa presentación, habría hecho uso de la palabra y justificado su presencia en dicha asamblea general; además de brindar los alcances y finalidades de la elección programada. Seguidamente, habría explicado el procedimiento para llevarse a cabo la elección, brindando algunos alcances en relación al padrón electoral y los representantes que debían participar en caso de los titulares fallecidos, actitud que habría incomodado a un grupo de asistentes; sin embargo, la investigada habría coordinado con los veedores y el comité electoral, quienes habrían continuado con la asamblea general y llevaron a cabo la elección de sus representantes;

Que, al respecto, la Directiva Municipal N° 000018 del 31 de octubre de 2002, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, ha establecido el marco normativo que regula la programación, organización y realización de las elecciones y revocatorias de las Juntas Directivas Centrales de Asentamientos Humanos de la jurisdicción provincial del Callao, que bajo la supervisión de la Dirección General de Asentamientos Humanos, el comité electoral y la junta directiva central ejecutan;

Que, en dicho contexto, de los actuados en el expediente disciplinario se desprende que en la asamblea general del 18 de enero de 2017, se eligió como moderador al señor Antonio Moscoso Palacios y se procedió con ejecutar el proceso de elección de la Junta Directiva programada, llevándose a cabo en segunda citación y con el quórum necesario resultó elegida la lista encabezada por el señor Sofocleto Luis Noel Corbacho, con el respectivo registro de asistentes y el Acta de Elección, debidamente visado por los veedores de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, ahora bien, la conducta infractora que se le atribuye a la investigada está referida a su intervención en el citado proceso de elección de la junta directiva del 18 de enero de 2017, para lo cual no contaría con dichas facultades previstas en el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en adelante el ROF del MININTER, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, vigente al momento de los hechos;

Que, en ese contexto, es importante señalar que la presencia de la investigada en la asamblea general del 18 de enero de 2017, se encuentra justificada por cuanto el Coordinador Administrativo y Operativo mediante el Oficio N° 007-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 12 de enero de 2017, solicitó su intervención y apoyo policial, en vista a los antecedentes violentos que se habrían suscitado en las anteriores asambleas generales, cuyas consecuencias fue la frustración de la elección de la Junta Directiva;

Que, siendo así, la conducta de la investigada debió enmarcarse para los fines a que fue convocada; es decir, *“para promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales”*³, a fin que la actividad electoral programada para el 18 de enero de 2017, se lleve a cabo sin alterar el orden público y salvaguardar la integridad física de los pobladores y autoridades participantes, en atención a los antecedentes violentos de algunos participantes;

Que, no obstante, la intervención de la investigada al pronunciarse sobre *“el padrón electoral y los representantes que debían participar en caso de los titulares fallecidos en el proceso de elección de la junta directiva del AA.HH. Villa Pilsen del 18 de enero de 2017”*, es una contravención a la facultades atribuidas mediante artículo 84 del ROF del MININTER, debido a que carecería de competencia para tal efecto; por lo que constituiría una extralimitación en el ejercicio de sus funciones como autoridad política a nivel regional;

Que, cabe precisar, que si bien es cierto la conducta infractora de la investigada estuvo ligada a temas ajenos a su competencia y funciones, también es cierto que ello no perturbó y/o perjudicó el desarrollo del proceso electoral, debido a que los pobladores del AA.HH. Villa Pilsen procedieron en llevar a cabo la elección de la Junta Directiva a cargo de los integrantes del comité electoral y los veedores de la Municipalidad Provincial del Callao, prueba de ello es el contenido del Informe N° 043-2017-MPC-GGAH-GFRP-JDC del 17 de febrero de 2017, a través del cual el Coordinador Administrativo y Operativo informa al Gerente General de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao, que la elección de la junta directiva llevada a cabo el 18 de enero de 2017, se desarrolló en fiel cumplimiento del marco normativo recaída en la Ordenanza Municipal N° 0018-2002; es decir, se respetaron los lineamientos establecidos, información que a su vez fue trasladada a la investigada;

Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente colegimos razonablemente que la conducta de la investigada no revistió mayor perjuicio al interés general, debido a que el proceso electoral fue conducido por los integrantes del comité electoral y los veedores de la Municipalidad Provincial del Callao y no por la investigada; quien tuvo una intervención al referirse a temas ajenos a su competencia y funciones, lo cual constituye responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, la conducta de la investigada habría infringido el principio regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *“6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*; subsumiéndose su conducta en el supuesto de falta administrativa disciplinaria, regulada en el q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador*

³ Decreto Supremo N° 003-2013-IN, ROF del MININTER

Artículo 84.- Funciones:

i) Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno;

expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”⁴;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”⁵;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁶ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- (i) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: En el presente caso, la conducta de la investigada no afectó los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, debido a que su intervención como autoridad política no alteró el proceso de elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen, la misma que se llevó a cabo con normalidad y sin contratiempos, conforme así lo informó el comité electoral y los veedores de la Municipalidad Provincial del Callao.

- (ii) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**: Conforme con los hechos desarrollados a lo largo del presente informe, no concurre esta condición; puesto que, la investigada no tenía la intencionalidad de ocultar la falta incurrida.

⁴ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁵ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

- (iii) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** La investigada al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Prefecta Regional del Callao, razón por el cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento sobre sus funciones y competencias como autoridad política.
- (iv) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La investigada al justificar su presencia en la asamblea general del 18 de enero de 2017, también se refirió sobre el padrón electoral y los representantes que debían participar en caso de los titulares fallecidos, en el proceso de elección de la Junta Directiva del AA.HH. Villa Pilsen del 18 de enero de 2017, siendo estos temas ajenos a su competencia y funciones como autoridad política.
- (v) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- (vi) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados se puede verificar que la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido cometida solo por la investigada en su condición de Prefecta Regional del Callao.
- (vii) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia de la investigada.
- (viii) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta de la investigada sea continua en el tiempo, debido a que la falta se habría materializado el 18 de enero de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la elección de la junta directiva del AA.HH. Villa Pilsen.
- (ix) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por la investigada, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este despacho en su calidad de Órgano Sancionador concluye que la sanción disciplinaria aplicable a la investigada por los hechos cometidos es la **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que se encuentra regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER** a la señora **MAGDA ANGELICA CORTEZ MEDINA DE DEZA**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la investigada **Magda Angélica Cortez Medina de Deza**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90⁷ de la Ley del Servicio Civil y los artículos 118⁸ y 119⁹ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3¹⁰ de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la servidora antes mencionada.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

⁷ **Artículo 90. La suspensión y la destitución**

(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

⁸ **Artículo 118.- Recursos de reconsideración**

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

⁹ **Artículo 119.- Recursos de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹⁰ **18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.